



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00383.2 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que durante los diferentes periodos en los que estuvo residiendo en Majadahonda, se dio de alta y baja en sucesivas ocasiones en las instalaciones del gimnasio ##### de la sociedad #####, situado en el Centro Comercial #####. Conociendo las condiciones contractuales y la mecánica de funcionamiento del procedimiento de alta y baja, de cara a no ser cobrado más allá del período deseado de disfrute de las instalaciones, firmó la última baja el 01/07/19, lo cual no fue correctamente registrado por el trabajador que le atendió o bien por su sistema. De manera que se le han cobrado dos trimestres sin su total desconocimiento, sin haber disfrutado en ningún momento de los servicios pagados. La baja se firmó el 01/07/2019 en el mostrador del gimnasio tras darse de alta por la web, dicha baja no se registró correctamente, así lo indicó la chica que el día 2 de enero de 2020 le atendió. Esto pudo ser debido a un error de la persona que le atendió ese día 01/07/2019 o bien por fallo del propio sistema, lo cual resulta muy probable a la vista de que cuando se pone en conocimiento del gimnasio todo ello y registran de nuevo la baja, vuelve a dar errores y hay que repetirla. Solicita le sean devueltas las dos trimestralidades cobradas y no disfrutadas, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, y la futura, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, por un importe de 72,24 € cada una, lo que hace un total de 144,48 €.

La parte reclamada alega que el reclamante no solicitó por escrito -ni por cualquier otro medio- en ningún momento la baja en el contrato, tal y como se establece en las normas y condiciones firmadas por éste (apartado 3a: "el usuario podrá cancelar su pertenencia al centro. Para ello, deberá notificarlo por escrito a la dirección del centro con al menos 15 días de antelación de la finalización del periodo de cobertura de la última tarifa pagada. En caso de no remitirse dicha notificación, la suscripción se renovará mediante el cobro del recibo bancario correspondiente, no teniendo el usuario derecho a la **reclamación** de indemnización o devolución alguna"). El reclamante alega haber solicitado y firmado presencialmente la baja en el centro, pero no aporta documento alguno que acredite ese extremo. En cambio, aporta un supuesto registro de llamadas y un correo remitido a una dirección ajena al centro. En ocasiones anteriores, el reclamante ha cursado en forma su solicitud de baja, tramitándose por el centro con diligencia, por lo que conoce perfectamente la forma de proceder. Sin embargo, en esta ocasión, por el motivo que sólo



Comunidad de Madrid

él conoce, no lo hizo, por lo que el centro, desconociendo su intención de causar baja, siguió cobrando las cuotas. No es posible proponer solución al entender que se ha obrado cumpliendo la normativa.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante toda vez que, existiendo dos precedentes en el que en el mismo documento de alta recoge la baja, que en el anterior contrato celebrado con el reclamante éste firmó alta y baja en el mismo contrato, (no acreditándose que dicho precedente se haya variado), que el reclamante parece que hizo lo posible para realizar la baja reiteradamente, sin que fuera atendida (llamadas telefónicas y envío de mails, 17 documentos aportados por la reclamante), y que la empresa no aporta contrato ni otra documentación, se acuerda que **la empresa reclamada devuelva al reclamante los dos trimestres cobrados, pertenecientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, y, los meses de enero, febrero y marzo de 2020, por un importe de 72,24 € cada uno, total de 144,48 €.**

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.